



SELETOVARTO, VEINTE
MARAFEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

agü acordado, para que se sirba tomar las probi-
denias mas adequadas para evitar en iguales casos
todo genero de desobediencia, como productiva de dis-
cordias, y quimexas en los Auntram.^{no} Lo uno porq.^e
estando el titulo claro en lo q.^e a este Auntram.^{no} manda,
es con concuon.^{no} afectada, y supuesta la duda, y con
el fin no de consultar para el acierto, y si de dilatar,
para desalentar ael agraciado por d. de. y ver si por
este medio se le puede apaxar de su sollicitud por el
temor ael sequim.^{no} de un recurso: Lo otro porque
la R.^l Provision del consexo, con que requirio a este
Auntram.^{no} el s.^o d. fran. de unioz, y porque se manda
cesasen ciertos s.^o q.^e lo componian en el interin que
no huyesen contra q.^e los propietarios no tubiesen
por sus titulos facultad para renunciar su uso en
ellos, para q.^e los sirbiesen, q.^e es el documento con que
se pretende por dho s.^o se dilate el cumplim.^{no} ya q.^e
otro hasta haora se han adherido, es impertinente,
intempestiva, y de un todo inadaptable porq.^e uermenta
da dha R.^l Provision con la Ley R.^l que proibe los hazren-
dam.^{no} de los ofiios, y para mataria q.^e se promulgo a
sollicitud de el Illmo s.^o d. Pedro Rodriguez Campo-
manes fiscal de el R.^l Consejo de castilla, q.^e lo consul-
to a d. de. y con una interbencon, y respuesta se